

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3563
76001 4003 030 2008 00511 00¹

Proceso: Declarativo Especial Divisorio
Demandante: Alexander López Castro
Demandada: Alba Lucy Rincón Varela

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que en los archivos 27 y 29 reposan los pronunciamientos efectuados por las partes frente al dictamen aportado por el partidor RICARDO ARAGÓN ARROYO en la forma establecida en el artículo 228 del CGP, evidenciándose que no se presentaron objeciones al dictamen impartido, el Juzgado teniendo en cuenta los preceptos del artículo 232 del CGP

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los memoriales allegados por las partes y que reposan en los archivos 27 y 29.

SEGUNDO: APROBAR al dictamen pericial presentado por el perito partidor RICARDO ARAGÓN ARROYO, en tanto las partes no lo objetaron.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3568
76001 4003 030 2017-00231- 00¹

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTES: HUBER GABRIEL HERNÁNDEZ FORONDA y MARÍA JOSEFA CÁRDENAS MONTENEGRO
DEMANDADA: MARÍA VIRGINIA ROA DE OSORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A través del memorial que reposa en el archivo N° 64 del plenario, el auxiliar de la justicia PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA quien se desempeñó como perito arquitecto dentro del presente asunto solicita que el Despacho proceda con la fijación de sus honorarios en atención a que cumplió a cabalidad la labor encomendada.

El Acuerdo N° 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del C. S. de la J., en lo referente a los honorarios de los auxiliares de la justicia, consagra:

“Artículo 35. HONORARIOS. Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. (...)”

Artículo 36. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE HONORARIOS. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”.

A su turno el Acuerdo N° 1852 de 2003 emitido por la Sala Administrativa del C. S. de la J., modificó el artículo 37 del Acuerdo N° 1518 de 2002, y en su numeral 6.1.6. estableció en cuanto a los honorarios con ocasión a dictámenes periciales distintos al avalúo que: “ ... los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36² de este Acuerdo”,

En ese orden de ideas, tenemos que el salario mínimo mensual asciende a \$1'.000.000, es decir que el salario mínimo legal diario vigente corresponde a \$33.333, y como quiera que deben establecerse honorarios entre 5 y 500 salarios

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/10PendientesSustanciar/Sustanciadora/ProcesosDescongestionaria/76001400303020170023100%20EjecutivoContinuacion/CUADERNO%201%20VERBAL%20REIVINDICATORIO/69MemorialSolciitaHonorarios.pdf?CT=1666722676186&OR=ItemsView>

² Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

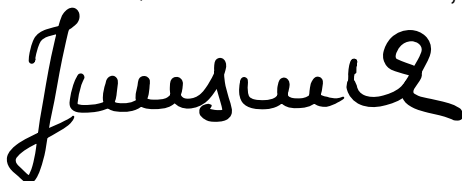
mínimos diarios, es decir, entre \$166.665 y \$16.666.500, en atención a la naturaleza de la experticia rendida, el Despacho fijará los honorarios en favor del perito arquitecto PEDRO JOSÉ AGUADO GARCÍA, en la suma de \$1'.000.000, esto es 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, rubro que tal y como lo establece el artículo 363 del C.G.P., la parte demandante deberá pagar en favor del perito arquitecto "(...) Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios ..."

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como honorarios a favor del perito arquitecto Pedro José Aguado García la suma de \$1'.000.000, esto es 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, rubro que estando al tenor del artículo 363 del C.G.P., la parte demandante deberá pagar en favor del perito arquitecto dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3590
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO MORALES
DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA VALLEJO Y RONALD GEIDER PERDOMO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 461 del C.G.P, consagra:

“ Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. -Subrayado fuera del texto.

Ahora bien, el memorial de terminación que reposa en el archivo 93 y reiterado en el archivo 95, solo fue presentado por el demandado RONALD GEIDER PERDOMO, de ahí que este Juzgado procederá a poner en conocimiento de la parte demandante el memorial en cita, para que se pronuncie sobre el mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante, del memorial presentado por el demandado RONALD GEIDER PERDOMO por el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este auto para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2FProcesosDescongestionaJairo%2F76001400303020170071400%20DescongestionAJairo&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3174

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00741-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: SOCIEDAD R&D INVERSIONES SAS

Demandado: SOCIEDAD OSPINA PELÁEZ & CIA. S EN C. EN LIQUIDACION – OTROS

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado JHON FREDY PEREZ CÁRDENAS, quien fungía como apoderado de la parte demandante, ha sustituido poder en favor del abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, con el fin de que continúe la representación judicial de la parte demandante en este proceso. así las cosas, evidenciando que el otorgamiento de dicho poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., y de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, reconocerá personería para actuar al togado en comento.

Por otra parte, también nota el Despacho que la abogada CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, quien fuera designada como curadora ad litem en este proceso en virtud del auto No. 2634 del 18 de agosto de 2022, ha solicitado al Despacho ser relavada de dicha designación en razón de ya encontrarse nombrada como curadora ad litem en cuando menos otros cinco procesos. Dado que la solicitud de la mencionada profesional se alinea con lo dispuesto en el Artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a relevar a la abogada CASTELLANOS SANABRIA y en su lugar se designará a otro profesional del derecho perteneciente al listado elaborado por este Despacho.

Dado lo anterior, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO, titular de la CC. 76.316.452 y portador de la T.P. 262.890 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en

¹ “(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

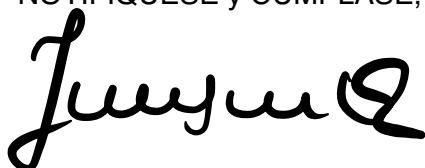
los términos y para los fines de la sustitución de poder presentado.

SEGUNDO: Relevar de la designación de curadora ad litem a la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de la parte demandada al abogado LEONARDO DELGADO PRIEDRAHITA, titular de la CC. 94.459.050 y portador de la TP. 115.435 del C. S de la J., quien puede ser notificado en la Carrera 85A No. 33-95 de Cali, teléfono celular 3024569633 y correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com.

CUARTO: Por secretaría proporciónese los enlaces informáticos del presente expediente a los abogados a los que se refieren los numerales primero y tercero de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020170074100%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3588

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00060-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO SANTA FILOMENA

Demandada: BLANCA CARDONA DE CADAVID (Q.E.P.D.)

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se tiene que con auto No. 3240 del 4 de octubre de 2022 el Despacho requirió a la parte demandante con el fin de que allegara al despacho prueba siquiera sumaria del hecho de la defunción de la señora demandada BLANCA CARDONA DE CADAVID (Q.E.P.D), con el fin de determinar la aplicación de los Artículo 159 y 160 del estatuto procesal.

Así las cosas, la parte demandante allegó al plenario lo requerido, lo cual figura en archivos No. 17 y 18 del expediente digital. En el mismo memorial, el abogado demandante manifiesta "...se continuará la demanda contra los herederos determinados e indeterminados, de los cuales ya tengo el nombre de algunos de ellos, pero me falta identificar a los demás...", y más adelante solicita al Despacho "...elaborar nuevamente el Despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro...".

Con el ánimo de darle celeridad al proceso y garantizar el principio de acceso a la justicia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue al Despacho la totalidad de los nombres, direcciones para notificaciones y demás información pertinente sobre contra quienes cursará la presente demanda, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste, el memorial que aporta el certificado de defunción de la demandada BLANCA CARDONA DE CADAVID (Q. E. P. D.), documentos que reposan en los archivos No. 17 y 18 del expediente digital.

TERCERO: Estarse a lo dispuesto en lo dictado en auto no. 795 del 10 de marzo de 2022, en lo referente a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190006000%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3617

C.U.R. 760014003030-2019-00231-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA LUCELLY VALENCIA LÓPEZ

DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. EPSA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

De la revisión del expediente, encontramos que por medio de auto que antecede se le requirió¹ a la parte demandante para que notificara a la demandada SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en los términos del artículo 292 del C.G.P., no obstante, por medio de memorial allegó una notificación atendiendo a lo preceptuado en el artículo 291² ibidem, por lo anterior, se hace necesario requerir nuevamente a la actora para que realice la notificación por aviso de la demandada en mención al tenor de lo descrito en el artículo 292 ibidem.

Por lo expuesto el juzgado; RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que notifique a la demandada SOCIEDAD ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE acatando estrictamente las formalidades establecidas en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-231³

¹ Archivo 20 y 23.

² Archivo 24.

³<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020190023100?csf=1&web=1&e=tHLSj>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3591
76001 4003 030 2019-00817 00¹

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTES: JORGE ELIECER MOSQUERA PEREA y ANA CRISTINA GONZÁLEZ AMBUILA.
DEMANDADOS: TOMÁS EDUARDO VALLEJO PIZARRO y BERNUIL DE LAS MERCEDES MORANTES CASTELLAR.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 422 del C.G.P., estipula:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.

Así las cosas, en atención a la disposición normativa transcrita supra y teniendo en cuenta que el título ejecutivo Sentencia S/N proferida el 29 de abril de 2022 -archivo 21 del cuaderno N° 1-, notificada en estado publicado el 3 de mayo de 2022, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la ejecución resulta procedente.

Adicionalmente, el artículo 306 del nuestro ordenamiento general procesal consagra:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

De conformidad con la disposición normativa transcrita con antelación, es el caso referir que dentro del presente asunto la sentencia emitida por este Despacho, condenó en cuanto al pago de sumas de dinero, las que son susceptibles de la presente ejecución por parte de los demandantes JORGE ELIECER MOSQUERA PEREA y ANA CRISTINA GONZÁLEZ AMBUILA legitimados por activa, así:

“(…)

SEXTO: CONDENAR a los demandados Tomas Eduardo Vallejo Pizarro CC. 16693707 y Bernuil de las Mercedes Morante Castellar CC. 45580411 a pagar a

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2FProcesosDescongestionajairo%2F76001400303020190081700%2F03Ejecutivo&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

los demandantes la suma de veinte millones de pesos (20.000.000,00) contenida en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa.

(...)

(...)

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho. Las costas líquidense por secretaría de conformidad con los artículos 365 numeral 8 y 366 del CGP.

SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00)". -El error en la numeración deviene del texto literal de la sentencia -

Ahora bien, como quiera que han transcurrido más de 30 días desde el proferimiento de la sentencia hasta la solicitud de ejecución a continuación, se infiere que la parte ejecutante deberá notificar de manera personal el contenido del presente auto a la parte demandada, pues los 30 días siguientes a la notificación por estado efectuada el 3 de mayo de 2022, de ahí que su ejecutoria haya tenido lugar el 9 de mayo, por lo que los 30 días fenecieron el 22 de junio de 2022, y la solicitud ejecutiva fue elevada con posterioridad -el 4 de agosto de 2022-.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de TOMÁS EDUARDO VALLEJO PIZARRO y BERNUIL DE LAS MERCEDES MORANTE CASTELLAR y a favor de JORGE ELIECER MOSQUERA PEREA y ANA CRISTINA GONZÁLEZ AMBUILA, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a éstos las siguientes sumas de dinero como consecuencia de la obligaciones derivadas de la sentencia emitida el 29 de abril de 2022, así:

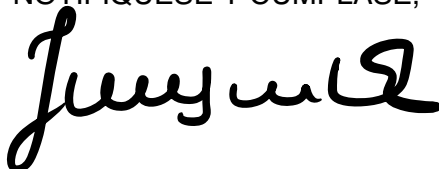
- 1.1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) contenida en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa. -numeral 6 de la sentencia del 29 de abril de 2022-
- 1.2. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) por concepto de agencias en derecho -numeral 7 de la sentencia del 29 de abril de 2022-

Lo referente a la causación de costas y agencias en derecho en el presente asunto se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que notifique por estado este proveído a la parte demandada conforme lo dispone la parte final del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P., esto es, de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3544
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00182-00ⁱ

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADA: JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Con arreglo a lo dispuesto en Auto No. 3368 del 7 de octubre de 2022 este Despacho nombró como curador ad litem del demandado al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, sin embargo, el citado profesional ha manifestado al despacho (archivo No. 23 del expediente digital) su imposibilidad de aceptar el nombramiento en comento, toda vez que al momento ejerce el mismo cargo en más de cinco asuntos y ante otros Despachos. Así las cosas y en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al abogado inscrito JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JOHN EYDER RIVILLAS LÓPEZ, al abogado inscrito JUAN DAVID HURTADO CUERO portador de la tarjeta profesional N° 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico consulta.hurtado@hotmail.com y abogadocali@moviaval.com, y en la dirección Carrera 121A No. 48-100, conjunto residencial Aguaclara. Apartamento 204, Torre I de cali, teléfono 31137409863 y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2020-182

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200018200%2F01CuadernoPrimero&viewid=398b440b%2Dde62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3585

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00253-00ⁱ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO

Demandante: LUCIA MUÑOZ DE VERGARA

Demandado: AURA ESCOBAR ESCOBAR – OTROS

La Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali ha remitido a esta Agencia Judicial el Despacho comisorio No. 23 debidamente cumplido, que fuera librado con ocasión de la Sentencia de fecha 11 de octubre de 2021¹

Así las cosas, el Juzgado Treinta Civil Municipal De Cali, DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el cumplimiento del Despacho Comisorio No 23 remitido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente toda vez que lo ordenado en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2021 se ha cumplido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200025300%20RestitucioConSentenciaComisionEntrega%2F01CuadernoPrincipal&sortField=LinkFileName&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

¹ Archivo no. 21 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 3587
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00580-00ⁱ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: INES DADELINA COPETE OREJUELA
Demandados: WILLIAM OREJUELA JARAMILLO – OTROS

Se encuentra que el curador ad litem designado para representar a la parte demandada ha elevado contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. Con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 101¹ del C. G. del P. se proponen excepciones previas, las cuales se tramitarán de acuerdo a la norma precitada.

Con ocasión de lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de previas planteado el curador ad-litem de la parte demandada con el fin que ésta se pronuncie sobre ellas. Dicho traslado se surtirá con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 101 y 110 del C. G. del P.

Se controlen términos por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220014400%2F01Cuaderno%20principal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

¹ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. - Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3550

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00613-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS GOMEZ GUTIÉRREZ – OTRO

Demandada: ESPERANZA OCORO PERLAZA

En audiencia realizada el 29 de septiembre de 2022¹ esta Judicatura aprobó acuerdo conciliatorio elevado por las partes. Sin embargo, se evidencia que en la mencionada audiencia las partes no manifestaron al Despacho solicitud para la suspensión del proceso.

En aras de la economía procesal y buscando dar aplicación a lo dispuesto por el Artículo 161 del C. G. del P. el Despacho requerirá a las partes con el fin de conocer la voluntad de éstas en cuanto a la suspensión del proceso.

Así las cosas, este Despacho RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que expresen al Despacho su voluntad de solicitar la suspensión del presente proceso con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia del 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200061300%20AudE2%2FCuadernoPrincipal&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

¹ Archivos 23 y 24 del expediente digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3616
76001 4003 030 2021 00176 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTES: ANGEE JULIETH GRUESO QUINTERO y JEISON DUVAN GRUESO QUINTERO

CAUSANTE: REINELIA BERMÚDEZ DE GRUESO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que los señores EMILSE GRUESO BERMÚDEZ¹, MIRNA SOLEY GRUESO BERMÚDEZ², y LUIS ADOLFO GRUESO BERMÚDEZ³, pretenden que se le reconozca personería adjetiva al abogado OMAR DE JESÚS VELANDIA MIRA con T.P. 29.964 para que los represente en este proceso, sin embargo, la mencionada pretensión se negará dado que los documentos allegados en los respectivos memoriales no se ajustan a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Es preciso indicar que en los memoriales enviados por estos señores si bien reposan los respectivos poderes, es lo cierto que estos no se acompañan a lo plasmado en la precitada norma, dado que no son visibles los mensajes de datos por medio de los cuales fueron conferidos y que debieron estar dirigidos al correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados y del cual tampoco se hace mención en los poderes tal como lo solicita expresamente el segundo inciso de la precitada norma. Es de anotar que los poderes también podrán ser conferidos con apego a lo estipulado en el artículo 74 C.G.P.

En mérito de lo expuesto este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores EMILSE GRUESO BERMÚDEZ, MIRNA SOLEY GRUESO BERMÚDEZ y LUIS ADOLFO GRUESO BERMÚDEZ para que aporten los poderes en debida forma - Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del Código General del Proceso- conferidos en favor del abogado mencionado en la parte motiva de este proveído, o del abogado que representará sus intereses.

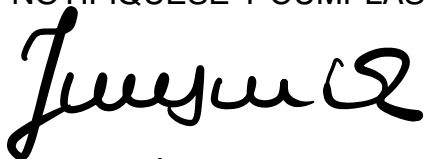
¹ Archivo 31.

² Archivo 33.

³ Archivo 38.

SEGUNDO: SIN LUGAR a reconocer personería adjetiva al mencionado abogado en atención a la inobservancia de los requisitos de ley para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-176⁴

⁴<https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210017600?csf=1&web=1&e=IG5CqE>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3603
76001 4003 030 2021 00366 00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLÓGICOS COOPTTECPOL
DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el auto de sustanciación N° 2899 que antecede, este Juzgado dispuso:

“REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días se aporten el nombre de los sucesores procesales del señor REINALDO CAÑAS LOPEZ, con sus correspondientes direcciones de notificación”.

Ahora, en vista que la parte demandante ha omitido acatar la orden emitida en el proveído de sustanciación N° 2899, y como quiera que dicha postura se convierte en óbice para continuar con el trámite que en derecho corresponda en tanto integrar la litis es una actuación de parte, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, integre la litis en debida forma tal y como lo ordena el artículo 68 del CGP en virtud a que se ha acreditado el deceso del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210036600%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3627

C.U.R. 760014003030-2021-00422-00ⁱ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL

Demandante: SERCOSEG LTDA

Demandada: CONJUTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR

En memoriales que anteceden el abogado JAIR ZAPATA MOSQUERA, siendo apoderado de la parte demandante, ha presentado sustitución de poder en la abogada KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO. Dado que la sustitución en comento se encuentra con arreglo a los Artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, se procederá a acogerla favorablemente.

Así mismo, la parte demandante ha presentado memorial en donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto No. 2083 del 28 de junio de 2022, providencia que dispuso la admisión de la presente demanda; precisando en su escrito los argumentos de su reparo.

Así las cosas, y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. del P. y del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a correr traslado del escrito en donde la parte demandante expone su reclamo.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO ante la parte demandada y por el término de tres días, del recurso de reposición esgrimido por la parte demandante. Cumplido el término se decidirá sobre tal recurso de reposición a la luz del artículo 318 del Código General de Proceso. Secretaría controle términos.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución presentada por el abogado JAIR ZAPATA MOSQUERA, y reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO, en los términos de la sustitución ya referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210042200%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0045000

En la fecha de hoy 27 de octubre de 2022 se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA, conforme lo ordenado en providencia No. 3351 de fecha 18 de octubre de 2022.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.193.912
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.193.912

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas
LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.

LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3620

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0045000

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte EJECUTADA.

En FIRME la presente decisión, remítanse las actuaciones a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-450¹

¹<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210045000?csf=1&web=1&e=4TvsJh>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3626

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00459-00

Santiago de Cali (v), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: DANILO GIRÓN OREJUELA

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado al despacho que se le haga envío¹ del expediente digital en su totalidad; petitum frente a la cual el Juzgado RESUELVE:

REMITIR por secretaría el link del expediente digital del asunto de la referencia a la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-459²

¹ Archivo 08, folio 01, Cuaderno de Medidas.

²<https://etbc.sj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210045900?csf=1&web=1&e=xKCobB>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3623

C.U.R. 760014003030-2021-00459-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: DANILO GIRÓN OREJUELA

De la revisión del expediente, encontramos que por medio de memorial¹ que antecede la parte demandante pretende la notificación del demandado, DANILO GIRÓN OREJUELA, al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, observa el Juzgado que los archivos adjuntos a la notificación que le fue enviada al extremo pasivo de este proceso no se pueden visualizar.

Se encuentra, que en el mismo memorial el apoderado judicial de la parte demandante agregó un instructivo por medio del cual se lograría la visualización de los referidos archivos, no obstante, una vez surtidos los pasos indicados esto no fue posible, por lo anterior, se le requerirá para que allegue nuevamente los documentos de tal forma que sea observable qué fue lo que se le hizo llegar el demandado, y determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el juzgado; RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue íntegramente las comunicaciones remitidas al demandado en aras de notificarlo al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-459²

¹ Archivo 21.

²<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210045900?csf=1&web=1&e=xKCobB>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3609

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-572-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO

Demandante: JUVENAL CORDOBA DIAZ

Demandada: MYRIAM ESTERILLA

Según Auto No. 1996 del 17 de junio de 2022¹, este Despacho requirió a la demandada MYRIAM ESTERILLA para que constituyera apoderado judicial que le represente en el presente litigio, sin embargo, no se avizora en el plenario que repose documentación alguna del cumplimiento de dicho requerimiento, a pesar de que la parte demandante sostiene en memorial que reposa en Archivo No. 25 del expediente digital, que la demandada "...ya nombró apoderado judicial...".

Así las cosas, resulta imperativo requerir a la parte demandada con el fin de que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 1996 del 17 de junio de 2022.

Así las cosas, este Despacho RESUELVE:

REQUERIR a la demandada MYRIAM ESTERILLA con el fin de que constituya apoderado judicial, a la luz del artículo 74 del Compendio Procesal en cumplimiento con lo ya ordenado en auto No. 1996 del 17 de junio de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210057200%20AudOfic%20RequiereConsApdoEsterilla%2FExpediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3622

C.U.R. 760014003030-2021-00763-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima C.

Demandante: Suzuki Motor De Colombia S.A.

Demandados: Rossana Catalina Correa Ramírez y Jhon Michael Sánchez Martínez

De la revisión del expediente, encontramos que por medio de memorial¹ que antecede la parte demandante pretende la notificación de la demandada ROSSANA CATALINA CORREA RAMÍREZ acogiéndose a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, observa el Juzgado que no da cumplimiento a todo lo estipulado en la referida norma:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Se evidencia que dentro de la información incluida en el memorial no se avizora ningún medio a través del cual se pueda constatar el acceso de la destinataria al mensaje por lo que no es dable decir que se haya surtido en debida forma la notificación de la señora ROSSANA CATALINA CORREA RAMÍREZ.

Por otro lado, observa el despacho que también se encuentra pendiente la notificación del otro demandado, JHON MICHAEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ, por lo que es pertinente requerirla. Las notificaciones podrán hacerse en apego a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en consonancia con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el juzgado; RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que notifique a los demandados con apego a la referido en los artículos 291 y 292 del compendio procesal o a

¹ Archivo 14.

través de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-763²

²<https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020210076300?csf=1&web=1&e=6c35dG>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ACTA AUDIENCIA ART. 392 CGP

Radicación: 76001-40-03-030-2021-00820-00

Demandante: ANA PÉREZ HURTADO

Demandada: NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX

- En Santiago de Cali, - 27 de octubre de 2022, siendo las 2:00 p.m. -, fecha y hora previamente señaladas en auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en Audiencia Concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 Audiencia Inicial y 373 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento ibídem, dentro de del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la señora ANA PÉREZ HURTADO, en contra de NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX.
- Ahora, se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando Nombres, Número de identificación y Dirección física y electrónica para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

Siendo las 2:06 p.m., se deja constancia de la ausencia de la demandante pese a que en el auto que antecede se estableció que se llevaría a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, por lo que se esperará hasta las 2:10 p.m. con el fin de contar con su comparecencia.

ASISTENTES:

DEMANDANTE: ANA PÉREZ HURTADO identificada con c.c. N° 31.908.897


ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: WILSON JAMES BURBANO GARCÉS T.P. N° 100.055 C. S. DE LA J..

DEMANDADA: NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX. Identificada con c.c. N° 30.740.007

- Se deciden las excepciones previas (art. 372 Núm. 5)- No se invocaron excepciones de esta clase, no obstante es de anotar de entrada, que la ejecutada ejerció su derecho a defenderse en causa propia, todo lo cual es pertinente, habida cuenta de que el asunto que nos ocupa refiere a un proceso de mínima cuantía; así las cosas, de otra parte, muy a pesar de ello, es de anotar que la contestación de la demanda resultó extemporánea, sin que de los argumentos materia de tal contestación, se pudiera extraer la excepción alegada de reducción de intereses.
- Se agota la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 con el fin de obtener una solución amigable al litigio, para lo cual las partes y el abogado de la demandante entablan entre sí comunicación telefónica.
- Una vez reanudada la audiencia, evidenciando que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, se suspendió la presente audiencia y se fijó como fecha y hora para su reanudación el martes 08 de noviembre de 2022 a las 2:00 p.m., escenario en el que las partes presentarán ante el Despacho el acuerdo conciliatorio con el fin de zanjar sus diferencias en la litis.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se ordena su clausura siendo las 2:42 pm del jueves 27 de octubre del año 2022, quedando las partes notificadas mediante la

modalidad de estrados de las actuaciones aquí surtidas

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3582

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00144-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: LEYDI TATIANA MURILLO ANGULO

Demandados: INVERSIONES DAMA SALUD SAS

Se encuentra que la entidad demandada ha elevado contestación de la demanda dentro del término legal para hacerlo. En la misma se proponen excepciones de mérito, las cuales se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 391¹ del Código General del Proceso. este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito planteado por la parte demandada a través de su poderhabiente, con el fin que ésta se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas. Dicho traslado se surtirá con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 391 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA DURAN ORTIZ, identificada con CC. 46.450.566 y portadora de la T.P. 125.776 del C.S. de la J., lo anterior en los términos del poder que ostenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (...) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes. La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2242
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00677-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal reivindicatorio de dominio

Demandantes: José Olmedo Correa Caicedo, Carlos Humberto Correa Caicedo, Luz Mery Correa Caicedo, Aura Maribel Correa Caicedo, Martha Lucía Correa Calle, Carmen Marly Correa Calle y Myriam Denice Correa Calle.

Demandada: María Adalgiza Lenis Marulanda

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en la providencia que antecede se ejerció un control de legalidad, al amparo del artículo 132 del C.G.P., sobre el Auto No. 1021 del 23 de marzo de 2021 por medio del cual se admitió la presente demanda, motivado en que la parte demandante, en su oportunidad, no presentó el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso el cual es el insumo para determinar la cuantía del mismo y por ende el término de traslado que se debe surtir, por lo anterior, se le requirió a la parte demandante para que allegara una factura del impuesto predial actualizada la cual ahora reposa en el archivo 17 del expediente digital y en la cual se puede corroborar que teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble supera los 40 SMLMV este es un proceso de menor cuantía, en tal sentido, y ante la evidencia que así se había contemplado en el auto admisorio¹ corresponde continuar con el trámite tal y como este se había configurado en la aludida providencia.

Por otra parte, el abogado NÉSTOR RAUL SOTO TORRES, obrando de conformidad con el poder a él conferido por la señora MARÍA ADALGIZA LENIS MIRANDA, presenta dentro del término de traslado contestación a la demanda², en la que también propone excepciones previas y de mérito. No obstante, las excepciones previas no cumplen con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso³ el cual dispone que se deben presentar en escrito separado; por lo que se requerirá al abogado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, presente las excepciones previas en escrito separado de conformidad con la norma en mención.

Por su parte, de las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado a la parte demandante como lo dispone el artículo 370 *ibidem*⁴.

¹ Archivo 04, folio 01.

² Archivos 19 del Expediente digital.

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

⁴ ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

En ese orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la factura del impuesto predial actualizada presentada por la parte demandante, la cual había sido requerida mediante auto que antecede.

SEGUNDO: CONTINUAR con el presente trámite en los mismos términos estipulados en el Auto No. 1021 del 23 de marzo de 2021 por ser este un proceso de MENOR cuantía.

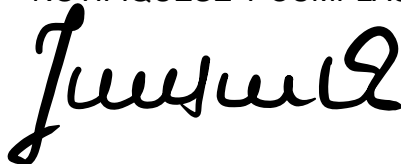
TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de demanda, aportada por NESTOR RAUL SOTO TORRES en calidad de apoderado judicial de la demandada MARIA ADALGIZA LENIS MIRANDA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, presente las excepciones previas en escrito separado, so pena de tenerse por no presentadas.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado NESTOR RAÚL SOTO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 16.589.765 y T.P. No. 84.561 del C.S.J., para que obre en este proceso en representación de la demandada MARIA ADALGIZA LENIS MIRANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2022-148⁵

JA

⁵<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020220014800?csf=1&web=1&e=HhXyfl>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N°
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00237-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC.

Demandados: ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós.

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras

ALIANZA FIDUCIARIA , BANCO MUNDO MUJER, GIROS & FINANZAS, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, MIBANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CITIBANK e ITAÚ, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 3604
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00237-00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A.,
CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC.

Demandados: ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y
LUZ CATALINA CHILITO LOZANO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la petición de reforma de la demanda se atempera a los postulados del artículo 93 del C.G.P., este Juzgado aceptará la reforma de la demanda y en consecuencia adicionará el mandamiento de pago proferido mediante auto interlocutorio número 1478 emitido el 9 de mayo de 2022.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la Reforma de la Demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO y a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de octubre de 2012, así:

2.1. \$1.162.335 por concepto de pago de las facturas vencidas de EMCALI contrato 384131. Periodo facturado 27 de marzo al 26 de abril de 2022 -folios 13 a 15 del archivo 12, en tanto se advierte que el servicio en mención se presta en la dirección 12 C # 31-04 del barrio Colseguros de esta ciudad en la que se ubica el inmueble sobre el que se suscribió el contrato de arrendamiento de local comercial.

2.2. \$ 313.916 por concepto de pago de las facturas vencidas de GASES DE OCCIDENTE I contrato 384131. Periodo facturado del 9 de abril al 9 de mayo de 2022 -folios 17 y 18 del archivo 12, en tanto se advierte que el servicio en mención se presta en la dirección 12 C # 31-04 del barrio Colseguros de esta ciudad en la que se ubica el inmueble sobre el que se suscribió el contrato de arrendamiento de local comercial.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO y a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC por las demás sumas de dinero, en

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2FProcesosDescongestionaJairo%2F76001400303020220023700%20DescongestionAJairo%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

tanto, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 que se aplicará de manera analógica en este caso, establece que se libraré mandamiento ejecutivo por dicho concepto siempre y cuando tenga lugar “la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”, -negritas fuera del texto original-, requisito cuya satisfacción se echa de menos en el caso que nos ocupa respecto de las sumas de dinero que no están contenidas en el numeral que antecede, destacándose además que respecto al cobro de las sumas (i) \$4'.251.193, (i) \$3.036.748 y (i) \$4'.373.778 por concepto de las facturas vencidas de EMCALI, si bien reposan en el plenario las facturas con las constancias de pago, obedecen a la prestación del servicio derivado del contrato 384132, y el servicio de EMCALI que corresponde a dicho contrato se presta en una dirección distinta a aquella en la que se ubica el inmueble sobre el que se suscribió el contrato de arrendamiento de local comercial.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS GREGORIO CHILITO LOZANO, JAIRO PENILLA VALENCIA y LUZ CATALINA CHILITO LOZANO y a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. ANTES BIENCO S.A., CONTINENTAL DE BIENES SAS – BIENCO SAS INC por la cláusula penal, en tanto, el mandamiento de rigor se libó en el numeral 1.9 del auto interlocutorio número 1478 emitido el 9 de mayo de 2022.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno

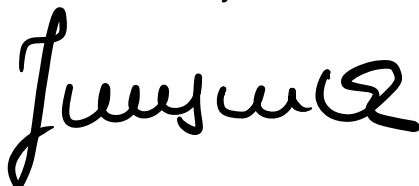
QUINTO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren en forma conjunta. La carga de notificación recae sobre el demandante.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte ejecutante que efectúe la notificación al tenor del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P..

OCTAVO: Este mandamiento de pago en virtud a la reforma de la demanda, ADICIONA el mandamiento de pago número 1478 emitido el 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3625
76001 4003 030 2022-00394- 00¹

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. cesionario de AV VILLAS y de BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: ÁLVARO OSWALDO DAVID ENRÍQUEZ y RUBY ESTHER PADILLA AHUMADA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto ejecutivo para la efectividad de la garantía real formulado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. cesionario de AV VILLAS y de BBVA COLOMBIA contra ÁLVARO OSWALDO DAVID ENRÍQUEZ y RUBY ESTHER PADILLA AHUMADA, mediante el auto que antecede se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique a ÁLVARO OSWALDO DAVID ENRÍQUEZ en la dirección de notificación denunciada en la demanda.

TERCERO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ S.A. cesionario de AV VILLAS y de BBVA COLOMBIA para que allegue las resultas de la inscripción de los embargos decretados sobre los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 370-394621, 370-449300 y 370-449308 de propiedad de la parte demandada, tal y como lo ordena el artículo 468 del C.G.P., en aras de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.”.

Ahora bien, de conformidad con la orden emitida, la apoderada judicial de la parte demandante allegó las resultas de la notificación al ejecutado ÁLVARO OSWALDO DAVID ENRÍQUEZ satisfaciendo la orden que reza en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 3362 emitido el 7 de octubre de 2022 -archivo 14-, y en adición, solicitó tenga lugar la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el sentido de expresar de manera taxativa que el caso que nos ocupa se refiere a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, pues manifiesta que la ausencia en dicha especificidad se ha convertido en óbice para registrar el embargo decretado en este asunto, situación que ciertamente impide continuar en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado al demandado ÁLVARO OSWALDO DAVID ENRÍQUEZ de conformidad con las resultas de su notificación efectuada al tenor de lo establecido en los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 18

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220039400%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

de agosto de 2022, evidenciándose que precluido el término de traslado, no se advierte que haya interpuesto excepciones.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que corrija los oficios dirigidos con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y precise que el caso que nos ocupa corresponde a un asunto ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 3626
76001 4003 030 2022 00399 00¹

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

Demandados: EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DÍAZ GONZÁLEZ

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que dentro del presente asunto se profirió el auto interlocutorio N° 2339 emitido el 22 de julio de 2022 -archivo 4- a través del cual se libró mandamiento de pago, y a través del proveído número 2339 -sic- del 23 de septiembre de 2022 -archivo 7-, que corrigió el mandamiento de pago sin especificar que la parte demandante debe notificar a la parte demandada además del auto de apremio aquel que lo corrigió, resulta necesario proceder en la forma establecida en el artículo 287 del Código General del Proceso respecto del auto N° 2339 -sic- del 23 de septiembre de 2022 que como ya se expresó corrigió el mandamiento de pago. Igual suerte correrá el acta de notificación que reposa en el archivo 8.

Ahora bien, en vista que la demandada EDNA MERCEDES MELO ROSERO recorrió el traslado de la demanda sin que se haya integrado la litis, de ahí que devenga extemporánea por anticipación su contestación en tanto no es procesalmente hablando viable que se descorra un traslado cuando aún no se ha integrado el contradictorio, el memorial que reposa a folio 12 presentado por la demandada por intermedio de apoderado judicial a quien se le reconocerá personería adjetiva, mediante el cual descorre el traslado de la demanda se incorporará al plenario y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio número 2339 del 23 de septiembre de 2022 con fundamento en el artículo 287 del CGP en el sentido de ordenar a la parte demandante

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220039900%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

que debe notificar a los ejecutados además del mandamiento de pago el contenido del auto que corrigió el auto de apremio.

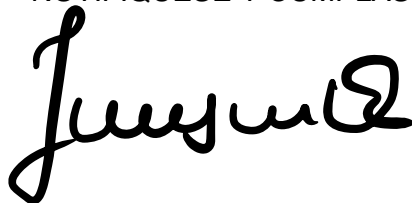
SEGUNDO: ADICIONAR el acta de notificación que reposa en el archivo 8, tal y como lo ordena el artículo 287 del CGP

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que remita con destino a la demanda EDNA MERCEDES MELO ROSERO quien compareció a notificarse al Despacho, el auto emitido el 23 de septiembre de 2022 -archivo 7-, y que corrigió el mandamiento de pago, así como también este proveído

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandada EDNA MERCEDES MELO ROSERO al abogado inscrito NELSON LUIS PÉREZ BARONA portador de la tarjeta profesional número 203.314 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido

QUINTO: INCORPORAR al plenario sin que sea tenida en cuenta la contestación de la demanda proferida por el abogado de la señora MELO ROSERO en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 3598

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00499-00¹

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de efectividad para la garantía real

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SONIA YANETH GIRALDO ARISTIZABAL y LEONEL ARTURO
RODRIGUEZ MONTENEGRO

Dentro del presente asunto, valga recordar que inicialmente se inadmitió la demanda mediante proveído No. 2846 del 07 de septiembre de 2022², dentro del cual se consideró que la demanda no reunía los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente se refiere a las constancias o soportes de la forma cómo se obtuvo las direcciones electrónicas de la parte a notificar.

Posteriormente, por medio de su apoderada judicial, la demandante presenta memorial con el cual pretende subsanar los yerros endilgados; manifestando que las direcciones de correo electrónico de los demandados las había obtenido de la Escritura Pública No. 2161 del 23 de junio de 2015 de la notaría Cuarta del Círculo de Cali en las páginas 17 y 18, suministradas por los mismos demandados de su puño y letra, y para los efectos aportó copia digital de la mencionada escritura.

Sobre el aludido escrito de subsanación, se advierte que el mismo fue presentado dentro del término legal para subsanar, como se corrobora a archivo 09 de la cuadernatura, e igualmente se evidencian subsanadas las falencias endilgadas en

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?FolderCTID=0x012000F41C44E0CB12E84193F34C97C3E45D33&id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%2F76001400303020220049900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

² Archivo 07. Cuaderno Principal.

aquella ocasión. No obstante, sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., esto es: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Visto el escrito de la demanda, en el apartado de pretensiones a folio 5 del archivo 03 aparece como pretensión segunda: “SEGUNDO CAPITAL: El equivalente en moneda legal colombiana que tengan al momento del pago de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS UNIDADES DE VALOR REAL UVR con CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA PESOS DIEZ MILÉSIMAS DE UVR (285.311.4260) UVR.”, (negritas fuera del texto original).

Con lo cual, se advierte que los valores en letras y en números no concuerdan, por lo que no hay claridad si la pretensión versa sobre la cifra de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS UVR como aparece indicado en letras, o DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS ONCE UVR como aparece en el valor en números. Además, se advierte que, en el valor descrito en letras, en la parte que se refiere a las milésimas, se indicó: “con CUATRO MIL DOSCIENTAS SESENTA PESOS DIEZ MILÉSIMAS DE UVR” con lo cual, no hay claridad si la parte demandante se está refiriendo a pesos o UVR.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá nuevamente la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jusmil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-499-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 3615
76001 4003 030 2022-00523-00¹

ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA
EJECUTADA: ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago, esto es el interlocutorio N° 2869 del 1° de septiembre de 2022 -archivo 5-, memorial en el que refiere que como anexos a la demanda adjuntó las facturas electrónicas respecto de las cuales pretende se libre mandamiento de pago, señalando que en éstas aparecen los códigos QR que permiten verificar su autenticidad, como quiera que de dicha afirmación se desprendería la inmersión en un yerro por parte del despacho al momento de integrar el expediente, en aras de proteger el derecho al debido proceso de la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este proveído allegue en formato PDF las facturas respecto de las cuales pretende se libre mandamiento de pago, y en las que figure el código QR que permita verificar la autenticidad de cada una de éstas.

Por la secretaría del Juzgado se enviará al apoderado de la parte demandante el archivo número 3 denominado demanda y anexos a fin de que advierta la forma cómo se integró el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3562
76001 4003 030 2022 00555 00¹

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA EN CALIDAD DE HIJA DE
CARLOS ALBERTO BEJARANO -q.e.p.d.-
DEMANDADOS: SUS HEREDEROS DE LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d.-

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que los emplazados HEREDEROS DE LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto admisorio, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS DE LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ al abogado inscrito WALTER ANDRES IBÁÑEZ TERREROS portador de la tarjeta profesional N° 99.283 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en el correo electrónico wibanezterreros@hotmail.com, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto mediante el cual se la admitió dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA interpuesto por ANA MERCEDES BEJARANO MEDINA EN CALIDAD DE HIJA DE CARLOS ALBERTO BEJARANO -q.e.p.d.- contra los HEREDEROS DE LISÍMACO DURÁN RODRÍGUEZ -q.e.p.d.-, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3548
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00643-00ⁱ

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG

Demandado: FERNANDO SOLIS GRANOBLES

Se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de FERNANDO SOLIS GRANOBLES, allegando como base del recaudo una LETRA DE CAMBIO No. 295, misma que tiene fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2021.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 2 que al tenor literal reza “2. El nombre y domicilio de las partes...”, lo que establece como requisito de la demanda la manifestación clara y precisa del domicilio tanto del demandante como del demandado.

Ahora bien, esta Judicatura evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de notificaciones se lee: “...Del Demandado: Calle 4 N°93-33, Apto 201, Cali. Dirección electrónica se desconoce...”. Empero, al realizar una verificación de la dirección urbana mencionada se tiene que tal nomenclatura no se encuentra en la base de datos de direcciones de la ciudad de Cali, como consta en el archivo No. 03 del cuaderno principal en el expediente digital.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane la falencia señalada anteriormente, manifestando con claridad la dirección de domicilio de quien se pretende demandar, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Compendio Procesal.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en los términos del poder conferido al abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador de la T.P. 216.619 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220064300&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>